

# *Decreto Ley 7952/1972*

La Plata, 31 de octubre de 1972.

VISTO la autorización del gobierno nacional concedida por Decreto Nº 717/71 (artículo 1 1-1.1), las Políticas Nacionales Nº 126, 127 y 129 y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1.-** Sustitúyese la Carta Orgánica de la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires (D.E.B.A.) por la siguiente:

## “CAPÍTULO I OBJETO Y ATRIBUCIONES”

“Artículo 1.- La Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires (DEBA) es la entidad autárquica, con capacidad para actuar pública y privadamente, que tiene por objeto la atención de las necesidades de energía eléctrica en su territorio, la explotación de los servicios públicos de electricidad a su cargo y el ejercicio de las demás funciones que se le asignan en la presente ley, actuando como asesora natural del Poder Ejecutivo en la materia.”

“Artículo 2.- En todo lo referente al servicio y para el cumplimiento del objeto enunciado en el artículo 1, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Producir, transformar, transmitir, distribuir y comercializar energía eléctrica, para usuarios directos u otros prestadores, se hallen o no instalados dentro de la jurisdicción provincial.
- b) Planificar la electrificación de la Provincia, proyectar y construir las obras e instalaciones eléctricas.

- c) Estudiar, proyectar, desarrollar y promover la electrificación rural, como así también construir obras de este tipo.
- d) Ejercer el poder de policía en materia eléctrica en el ámbito provincial.
- e) Intervenir, necesariamente, cuando se trate de instalaciones afectadas a la prestación del servicio público de electricidad que abarquen más de un partido.
- f) Coordinar con la Nación, otras provincias, municipalidades y entes prestadores estatales y privados, lo referente al servicio público de electricidad en todos sus aspectos.
- g) Asesorar a municipalidades y cooperativas eléctricas y controlar a estas últimas y a otros concesionarios cuando aquellas lo requieran, en todos los aspectos referentes a la prestación del servicio público de electricidad.
- h) Solicitar a las entidades productoras o distribuidoras de energía eléctrica las informaciones y datos que estime necesario como así también efectuar en aquellas, las inspecciones técnicas contables, cotejos y verificaciones pertinentes.
- i) Suscribir acciones de entes estatales o con participación mayoritaria de capital estatal y cooperativas eléctricas.
- j) Constituirse ante instituciones oficiales del país, en garante o avalista de préstamos a cooperativas eléctricas, con destino a la realización de obras necesarias para la prestación del servicio público de electricidad, no pudiendo superar el monto total de las sumas garantizadas o avaladas el cinco por ciento (5%) de su capital.
- k) Otorgar subsidios y préstamos a municipalidades y préstamos a cooperativas eléctricas para la realización de obras eléctricas destinadas a la prestación del servicio público de electricidad.

- l) Celebrar toda clase de contratos vinculados a su objeto.
  
- ll) Comercializar productos y subproductos vinculados con la generación de energía eléctrica.
  
- m) Realizar operaciones financieras y bancarias con instituciones oficiales, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, previa intervención del Ministerio de Economía.
- n) Dar y aceptar en pago; efectuar compensaciones, novaciones, conceder créditos y esperas.
- ñ) Determinar en cada caso, conforme con la declaración genérica de utilidad pública establecida en el artículo 23 de la presente ley, los bienes que expropiará y, consecuentemente, concertar convenciones directas con los respectivos propietarios o, en su defecto, interponer las correspondientes acciones legales.
  
- o) Constituir servidumbres cuando fueren necesarias para el servicio.
  
- p) Hacer uso gratuito de los bienes del dominio público y privado, del Estado provincial y de las municipalidades, en la forma que establezca la reglamentación.
  
- q) Realizar obras, trabajos o servicios en inmuebles ajenos, cuando ello sea imprescindible para la prestación del servicio público de electricidad, en la forma que establezca la reglamentación.
  
- r) Aplicar las disposiciones de la Ley 7.290.
  
- s) Requerir directamente el auxilio de la fuerza pública toda vez que sea necesario poner en ejercicio las atribuciones conferidas por la presente ley.
  
- t) Adoptar toda medida necesaria para el cumplimiento de su objeto.”

“CAPITULO II  
ORGANIZACIÓN”

“Artículo 3.- Las relaciones de la Dirección de la Energía (D.E.B.A.) con el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio del Ministerio de Obras Públicas.”

“Artículo 4.- D.E.B.A. será dirigida por un administrador general, secundado por un sub administrador general, designados por el Poder Ejecutivo, que durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones.

El sub administrador general será el reemplazante del administrador general en caso de ausencia, impedimento o acefalía.

Para dichas designaciones se requiere ser argentino nativo o naturalizado, con diez (10) años de ejercicio de la ciudadanía, graduado a nivel universitario, con notoria experiencia y probada capacidad en la conducción de empresas.”

“Artículo 5.- D.E.B.A. contará con un consejo asesor compuesto de cuatro (4) miembros “ad-honorem”, sin percibir ningún tipo de remuneración; dos que representarán al personal perteneciente a la misma, uno por la asociación del personal jerárquico y uno por los sindicatos de trabajadores de Luz y Fuerza, otro por los entes concesionarios y el restante por las municipalidades. Éste asesorará al administrador general en aquellos asuntos vinculados a la política y planes de energía eléctrica, como así también sobre otros temas de significación relacionados con la competencia del organismo.

La reglamentación establecerá las normas de funcionamiento del consejo y el procedimiento para la designación de sus integrantes.”

“Artículo 6.- No podrán ejercer las funciones de administrador general y sub administradores:

- a) Los condenados en causa criminal por delitos comunes.
- b) Los concursados civilmente o declarados en estado de quiebra.
- c) Los comprendidos en las inhabilitaciones de orden ético o legal que para los funcionarios de la Administración Pública establezca la legislación vigente.

- d) Los que se encuentren desempeñando cargos electivos nacionales, provinciales o municipales.
- e) Los que por el desarrollo de sus actividades privadas estén ligados directa o indirectamente a proveedores o terceros contratantes con D.E.B.A.”

“Artículo 7.- Cuando alguno de los funcionarios citados anteriormente resultare afectado, con posterioridad a su designación, por cualquiera de las inhabilidades o incompatibilidades previstas en el artículo anterior, será suspendido en sus funciones e inmediatamente sustituido.”

“Artículo 8.- Corresponde al administrador general de D.E.B.A.:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo la estructura orgánica y funcional de la entidad y dictar sus propios reglamentos internos.
- b) Someter anualmente al Poder Ejecutivo, en el tiempo y forma en que éste lo determine, el proyecto de presupuesto.
- c) Someter a consideración del Poder Ejecutivo la memoria y balance en la forma y oportunidad que determine la reglamentación.
- d) Proponer al Poder Ejecutivo planes plurianuales de actividades y trabajos.
- e) Ejercer en el ámbito de su acción y competencia las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por las leyes de Presupuesto, Contabilidad y Obras Públicas.
- f) Enajenar bienes inmuebles, con autorización del Poder Ejecutivo.
- g) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento, ascenso y remoción del personal de la entidad. Cuando lo exigiera la continuidad de las obras o servicios, la designación podrá ser efectuada por el administrador general “ad-referendum” del Poder Ejecutivo en la forma que establezca la reglamentación.

- h) Nombrar y contratar personal transitorio para obras o tareas extraordinarias y/o accidentales en las condiciones a que se refiere la última parte del inciso anterior.
- i) Aplicar al personal sanciones disciplinarias correctivas, de acuerdo a la reglamentación.
- j) Proponer al Poder Ejecutivo para su aprobación, la política tarifaria y la tarifa a aplicar en los servicios a cargo de la entidad. No obstante, queda facultado por sí a incrementar la tarifa por el mayor costo de combustibles, lubricantes, energía comprada a otros prestadores, y aumentos de sueldos que se operen, en la medida de la incidencia de estos elementos sobre aquellas.
- k) Destacar personal técnico en el interior del país, o en el extranjero con fines de estudio y perfeccionamiento, acordándoles las asignaciones correspondientes y dando cuenta en cada caso al Poder Ejecutivo. La reglamentación establecerá la obligatoriedad de la permanencia mínima en la repartición del agente comisionado y la divulgación de los conocimientos e información adquiridos.
- l) Ejecutar todos los demás actos que sean necesarios para la realización de los fines y objetos de la entidad.”

“Artículo 9.- En todos los asuntos a que se refiere el artículo 38 de la Ley Nº 7.543, D.E.B.A. dará al fiscal de Estado la intervención que aquel precepto determina, debiéndoselo notificar en la forma que especifica el artículo 40 de la ley citada.

La representación en juicio de D.E.B.A. la ejercerá el fiscal de Estado.”

### “CAPÍTULO III GESTIÓN PATRIMONIAL ECONÓMICO FINANCIERA Y RÉGIMEN DE CONTRATACIONES”

“Artículo 10.- Constituyen recursos de D.E.B.A. destinados a la financiación de su presupuesto de erogaciones:

- a) Los derivados del cumplimiento del objeto y del ejercicio de las atribuciones que le otorga la presente ley.
- b) El producido del impuesto al servicio de electricidad creado por Ley 7.290 y otras disposiciones legales similares.
- c) Los aportes y donaciones de los Estados nacional, provincial y municipal y de los particulares.”

“Artículo 11.- Los aportes del Estado provincial a que se refiere el artículo 10 inciso c) serán asignables:

- a) Para la realización de planes especiales de inversión.
- b) Para cubrir las pérdidas provocadas, cuando en razón de decisiones del gobierno provincial, la entidad asuma actividades o deba aplicar tarifas no rentables.”

“Artículo 12.- Además del registro de las operaciones que exige la Ley de Contabilidad, D.E.B.A. adoptará el sistema de contabilidad general demostrativo de su desenvolvimiento patrimonial-financiero y económico.

El ejercicio económico-financiero coincidirá con el período que establezca la Ley de Contabilidad.

Anualmente se elaborarán, en base a las normas aplicables a las sociedades comerciales, el balance general y cuadro de resultados.”

“Artículo 13.- D.E.B.A. llevará inventario general de todos sus bienes ajustándose a los requerimientos de su contabilidad general.”

“Artículo 14.- Toda contratación por cuenta de D.E.B.A. será efectuada conforme a las Leyes de Contabilidad, Obras Públicas y sus disposiciones reglamentarias.”

“Artículo 15.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior D.E.B.A. podrá:

- a) Contratar en forma directa con municipalidades y entes concesionarios, cuando el objeto del contrato esté destinado a instalaciones afectadas a la prestación del servicio público de electricidad, se trate de bienes nuevos, en uso o en desuso o de la ejecución de obras.
- b) Anticipar a los contratistas, previa constitución de las garantías pertinentes por parte de los mismos, fondos a cuenta de la realización de obras, trabajos y suministros hasta un 30% del monto de la contratación.
- c) Aplicar, previa aprobación del Poder Ejecutivo, sistemas de ajustes por variaciones de costos, en aquellos contratos regidos por la Ley de Contabilidad y cuyo objeto se refiera específicamente al servicio público de electricidad.
- d) Contratar mediante el sistema de pagos diferidos reajustables, previa intervención del Ministerio de Economía.”

#### “CAPÍTULO IV DEL PERSONAL”

“Artículo 16.- El personal de D.E.B.A. se regirá por las convenciones colectivas de aplicación y la legislación laboral vigente, con excepción de los funcionarios citados en los artículos 4 y 5.”

“Artículo 17.- D.E.B.A. garantizará al personal su estabilidad y remuneración, mientras observe buena conducta e idoneidad, según las normas legales establecidas en el artículo anterior.”

“Artículo 18.- Las suspensiones por más de diez (10) días, la retrogradación, cesantía y exoneración, solo podrán ser aplicadas previa sustanciación de sumario en el que se asegure el pleno ejercicio del derecho de defensa.”

#### “CAPÍTULO V RÉGIMEN DEL SERVICIO”

“Artículo 19.- D.E.B.A. prestará servicio de suministro de energía eléctrica de acuerdo al reglamento que dicte.”

“Artículo 20.- Podrá suspender la prestación del servicio cuando se viole el contrato de suministro o las disposiciones del reglamento. Además de reclamar el resarcimiento pleno de los daños y perjuicios originados, D.E.B.A. podrá aplicar multas de hasta cinco mil pesos (\$ 5.000) al momento de acreditarse la infracción, la que se graduará conforme al hecho que la motivó.”

“Artículo 21.- La negativa o falsedad en las informaciones o datos que solicite D.E.B.A. en los casos que determina el artículo 2, inciso h) podrá ser sancionada por ésta con una multa de hasta cinco mil pesos (\$ 5.000).”

## “CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES”

“Artículo 22.- La percepción compulsiva de los importes correspondientes al suministro de energía eléctrica en todas sus formas, multas e intereses como asimismo de los créditos emergentes de conexiones, reconexiones, extensiones y todo otro crédito fiscal, se regirá por el procedimiento del apremio, constituyendo, a ese efecto, suficiente título ejecutivo la constancia expedida por funcionarios de D.E.B.A. debidamente autorizados.”

“Artículo 23.- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación o constitución de servidumbres, los inmuebles, muebles, instalaciones, derechos y bienes en general, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que fueren necesarios para el cumplimiento de los planes de trabajo correspondientes a la prestación del servicio público de electricidad; D.E.B.A. determinará, en cada caso, los bienes que serán sometidos a expropiación o a constitución de servidumbre.”

“Artículo 24.- Declárase a D.E.B.A. exenta de la obligación de pagar impuestos, y tasas provinciales y municipales cualquier otro tributo

provincial o municipal, en razón de las operaciones que realice con motivo del cumplimiento de su objeto.”

“Artículo 25.- Las sumas actualmente adeudadas a la Dirección de la Energía y las que se adeuden en el futuro por las municipalidades en concepto de arrendamiento de grupos electrógenos o por el alumbrado público o por el consumo de sus dependencias, serán descontadas, previa comunicación a la Contaduría General de la Provincia, por el Poder Ejecutivo, de la participación que les correspondiera en los impuestos provinciales que se recauden y tales sumas serán entregadas en pago a la Dirección de la Energía.”

“Artículo 26.- Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir a D.E.B.A., a título gratuito, los terrenos fiscales que serán necesarios para la ejecución de las obras previstas en sus planes.”

**Artículo 2.-** Dentro de los sesenta días de sancionada la presente el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación pertinente a propuesta del administrador general.

**Artículo 3.-** Comuníquese, publíquese, dése al registro y Boletín Oficial y archívese.